

**INFORME No. 369/21**

**PETICIÓN 1922-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALIX FABIÁN VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 379

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 369/21. Petición 1922-12. Admisibilidad. Alix Fabián Vargas Hernández y otros. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Alix Fabián Vargas Hernández, Jorge Vargas Fonseca, Omar Leandro Triana Carmona, Oscar Alexander Morales Tejada y Yonny Duvián Soto Muñoz, y sus respectivos familiares (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de octubre de 2012 y 27 de noviembre de 2017 (acumuladas)[[3]](#footnote-4) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 26 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación depositado el 19 de enero de 1999), y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (acceso a la información), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que Colombia sea declarada internacionalmente responsable por la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de los jóvenes Alix Fabián Vargas Hernández, Omar Leandro Triana Carmona, Oscar Alexander Morales Tejada y Yonny Duvián Soto Muñoz, secuestrados, desaparecidos y asesinados por miembros del Ejército Nacional para ser presentados públicamente como guerrilleros o miembros de bandas criminales dados de baja en combate, dentro del así llamado patrón de los “falsos positivos”.

*Ejecución de Alix Fabián Vargas Hernández y actuaciones subsiguientes de la justicia penal y transicional*

2. La petición informa que el joven Alix Fabián Vargas Hernández, de 25 años, fue detenido arbitrariamente, desaparecido forzadamente y ejecutado extrajudicialmente por miembros del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 de la I Brigada del Ejército Nacional. Su detención y ejecución tuvieron lugar entre el 7 y 8 de agosto de 2008, siendo detenido en su sitio habitual de trabajo en la Terminal de Transporte de la ciudad de Tunja (Boyacá), y ejecutado en el corregimiento de Susa del municipio de Onzaga (Santander). Efectivos del Ejército Nacional despojaron al cadáver de sus documentos de identidad, y pusieron junto al cuerpo el documento de otra persona, así como una pistola, granadas y folletos de la guerrilla del ELN. El 10 de agosto de 2008 el Ejército Nacional presentó ante la opinión pública el hecho como la “muerte en combate” de un “terrorista”, en el marco de una operación militar en el corregimiento de Susa. El 11 de agosto de 2008 la noticia fue retransmitida públicamente por la emisora del Ejército Nacional.

3. Dado que sus familiares no tuvieron noticia sobre su paradero sino hasta el mes de noviembre de 2008, su desaparición forzada se habría configurado entre la fecha de su detención y la fecha en que se confirmó a sus parientes su deceso su deceso. A partir del 7 de agosto, al no haber restablecido contacto telefónico con el joven Alix Fabián Vargas, su familia experimentó angustia e incertidumbre sobre su situación; una semana después sus familiares viajaron al Terminal de Transporte de Tunja a averiguar sobre su paradero, y tras preguntar a varias personas que lo conocían, algunas les dijeron que él se había “ido con la guerrilla”; advirtiéndoles que si reportaban el hecho a las autoridades Alix Fabián sería asesinado, motivo por el cual se abstuvieron de denunciar inmediatamente los hechos.

4. El 29 de septiembre de 2008 la madre y la hermana del señor Vargas interpusieron la denuncia sobre su desaparición ante la Fiscalía General de la Nación; y el 11 de noviembre de 2008 la Fiscalía les informó que tras un cotejo dactiloscópico y de tatuajes se había determinado que el cuerpo de aquel había sido encontrado en el municipio de Onzaga, y que la información que se tenía era que había muerto en combates con el Ejército Nacional. La familia sufrió hostigamientos telefónicos a partir de entonces, dado que la hermana del señor Vargas se comunicó con el entonces Presidente de la República Álvaro Uribe durante una presentación en vivo que éste estaba realizando a través de los medios de comunicación sobre el tema de los “falsos positivos”. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2008 les fue entregado el cuerpo de su hijo y hermano en el cementerio del municipio de Onzaga, de donde fue exhumado en un ataúd sellado herméticamente dado su avanzado estado de descomposición. Los familiares no pudieron ver el cuerpo, y procedieron a realizar un sepelio apresurado en Bogotá. Estas circunstancias habrían agravado la situación de afectación emocional, psicológica y espiritual de la familia.

5. El 8 de agosto de 2008 el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Tercera Seccional de San Gil adelantó los primeros actos investigativos, como la inspección al cadáver y algunas entrevistas. En esa misma fecha la Policía Judicial entrevistó a tres miembros del Ejército, quienes declararon sobre el supuesto combate que según ellos había tenido lugar ese día en la madrugada. El 9 de agosto de 2008 la Policía Judicial realizó un informe de campo en el lugar, y el 10 de agosto de 2008 se elaboraron las actas para la entrega de los elementos materiales de prueba y el Acta de Inspección Técnica al Cadáver, que en ese entonces se identificó como “Carlos Alonso Téllez” (por haberse plantado un documento ajeno junto al cuerpo, con ese nombre). Según los peticionarios, existían ya fuertes indicios de que se había tratado de una ejecución extrajudicial y no de una muerte derivada de un combate militar; sin embargo, tres días después el Fiscal Tercero Seccional de San Gil ordenó remitir la investigación a la Jurisdicción Penal Militar con sede en El Socorro (Santander). El Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar con sede en el Batallón de Artillería No. 5 asumió la causa; el 22 de agosto de 2008 le fue remitido el protocolo de necropsia del cuerpo, plasmando como causa de muerte heridas por proyectiles de armas de fuego. El 12 de noviembre de 2008 el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga determinó, con base en el análisis dactiloscópico, que el cuerpo correspondía a Alix Fabián Vargas Hernández.

6. El 19 de febrero de 2009 el Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar ordenó remitir la investigación al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar con sede en el Batallón Tarqui del municipio de Sogamoso (Boyacá), por estar adscritos al mismo los miembros del Ejército que habían participado en la supuesta operación militar. Este Juzgado 78 había iniciado el 16 de septiembre de 2008, a solicitud del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1, una investigación penal por la presunta “baja en combate N.N.” ocurrida el 8 de agosto de 2008 en Onzaga, contra cuatro militares. El 25 de marzo de 2009 la Comisión Colombiana de Juristas solicitó la constitución en parte civil dentro del proceso en representación de los familiares del señor Vargas, petición admitida el 27 de marzo de 2009.

7. El 10 de septiembre de 2009 la Comisión Colombiana de Juristas presentó solicitud de colisión de competencia positiva ante la Fiscalía General de la Nación para que la investigación fuese transferida a la jurisdicción penal ordinaria. Tras la tramitación de un conflicto de competencias con el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, el 11 de febrero de 2011 este despacho remitió el expediente al despacho del Fiscal 65 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Una vez recibido el caso, la Fiscalía 65 trazó un programa metodológico de investigación bajo la hipótesis delictiva de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en cumplimiento del cual efectuó varias entrevistas, identificó a los presuntos autores materiales e inició actividades de estudio y diagnóstico forense. Para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH en agosto de 2012, las actuaciones de la Fiscalía permanecían en fase de indagación o investigación preliminar, sin que se hubiese vinculado formalmente al proceso a ninguno de los presuntos autores materiales de la ejecución, que ya estaban plenamente identificados. Tampoco se había investigado a ninguno de los superiores jerárquicos de los mismos. En nota del 26 de abril de 2017 los peticionarios informaron que esta situación procesal permanecía igual.

8. En su contestación, el Estado informa que la Fiscalía vinculó como indiciados al proceso a once miembros del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 de la Primera Brigada – Quinta División del Ejército Nacional, y que en ejecución del programa metodológico de la investigación ha realizado varias labores investigativas, incluyendo informes de campo, inspección judicial al Batallón Galán de Socorro, y entrevistas con los familiares de las víctimas. También afirma que el 19 de octubre de 2018 fueron imputados cuatro militares como coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. Para la fecha de presentación de la contestación, se había preparado y radicado el escrito de acusación por la Fiscalía, y estaba pendiente de realización la audiencia respectiva.

9. En noviembre de 2019, la parte peticionaria informó que la investigación era adelantada por la Fiscalía 88 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, nueva denominación de la anterior Fiscalía 65. Este despacho desde 2013 llevó a cabo diferentes inspecciones judiciales al Batallón al que estaban adscritos los presuntos responsables del crimen; y entre 2018 y 2019 había solicitado la realización de audiencias de formulación de imputación y acusación contra cuatro militares presuntamente autores materiales del crimen. Estas diligencias fueron materia de varios aplazamientos, hasta que el 19 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y otros. Luego, el 9 de julio de 2019 se realizó la audiencia de formulación de acusación, por los mismos delitos. Para el 6 de noviembre de 2019 se había programado la realización de audiencia preparatoria, pero ésta fue aplazada.

10. El Estado también informó que la Sala de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP avocó el conocimiento del Caso No. 003 sobre los “falsos positivos” en el país, titulado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, en auto del 17 de julio de 2018; y que en el curso de dicho “macro-caso”, la Sub-sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante resolución del 13 de septiembre de 2018, reconoció como víctimas a Sandra Liliana Vargas Hernández, Yeimi Paola Vargas Hernández, Diana Marcela Vargas Hernández, Ilba María Hernández Correa y Jorge Vargas Fonseca, hermanos y padres de Alix Fabián, con la representación de la Comisión Colombiana de Juristas.

11. En sus observaciones adicionales los peticionarios confirmaron que la familia de Alix Fabián Vargas fue reconocida como víctima dentro del a actuación adelantada contra el Mayor General Mario Montoya, Comandante General de las Fuerzas Militares para la fecha del crimen; y que también fue reconocida como víctima la familia de Alix Fabián en los procesos seguidos contra cuatro militares cuyo sometimiento al proceso estaba aún pendiente de aceptación por la JEP.

12. El 23 de septiembre de 2010 los familiares del señor Vargas Hernández presentaron una demanda contra el Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante una acción de reparación directa, buscando la reparación de los perjuicios infligidos por el crimen. El 30 de marzo de 2011 se admitió la demanda por el Tribunal Administrativo de Santander, y para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, estaba pendiente decidir sobre la apertura a pruebas del proceso. En su contestación, el Estado afirmó que ya se había proferido un fallo definitivo de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, que en sentencia del 16 de septiembre de 2014 declaró responsable a la Nación por la muerte del señor Vargas, y ordenó que se compensaran los perjuicios morales sufridos por la madre y las hermanas de Alix Fabián. Impugnada esta decisión por los familiares al no estar de acuerdo con la indemnización ordenada, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, en fallo del 30 de agosto de 2018, declaró responsable a la Nación y ajustó las reparaciones ordenadas, aumentando los montos de la indemnización y disponiendo otras medidas reparatorias, tales como una medida restaurativa, rehabilitación, disculpas públicas y una nota de prensa reconociendo la ejecución extrajudicial.

*Muerte del señor Jorge Vargas Fonseca*

13. La petición afirma que el señor Jorge Vargas Fonseca, padre de Alix Fabián Vargas Hernández, murió el 15 de diciembre de 2009 *“de pena moral por el crimen de su único hijo varón y el tratamiento recibido por el Estado”*. Se afirma que el impacto emocional de lo ocurrido y sus efectos traumáticos generaron un cuadro de complicaciones sucesivas en su estado de salud mental y físico, hasta que falleció a la edad de 63 años. Se informa que tuvo que interponer una acción de tutela para obtener atención médica, y que ésta le fue concedida, teniendo acceso en una etapa tardía de su proceso de deterioro a profesionales de la salud, pero que ninguno de estos contextualizó su condición dentro del impacto de lo ocurrido con su hijo, por lo cual no fue remitido a valoración psicológica; no se aportan copias de los fallos de tutela respectivos. Según dicen los peticionarios, aunque sin proveer soportes clínicos o documentales, las condiciones que afectaron al señor Vargas tras su estado de depresión profunda fueron bronconeumonía, tuberculosis, problemas renales, y aparentemente un infarto que le cobró la vida.

14. Sin embargo, no se informa en la petición sobre la interposición de reclamación o demanda alguna ante el Estado por el deceso del señor Vargas Fonseca.

*Ejecución de Omar Leonardo Triana Carmona y actuaciones subsiguientes de la justicia penal y transicional*

15. Según los peticionarios, el joven Omar Leonardo Triana Carmona fue ejecutado el 15 de agosto de 2007 por miembros del Batallón de Ingenieros No. 4 con sede en el municipio de Bello (Antioquia), y fue reportado por éstos como una persona no identificada (“NN”) perteneciente a una banda criminal emergente al servicio del narcotráfico; y que había sido dado de baja en un supuesto enfrentamiento armado. Informan que el joven Triana no tenía ningún indicador o antecedente de conductas delictivas ni de vínculos con organizaciones al margen de la ley. Sin embargo, era una persona con adicción al consumo de sustancias psicoactivas; un historial de ser habitante de la calle; con las consecuentes afectaciones físicas y psicológicas. Pese a no residir con su familia, mantenía contactos esporádicos con su madre, quien supo de él por última vez cuando en agosto de 2007 la llamó aparentemente desde Medellín. Tras un prolongado silencio, y habiendo viajado a Cali y Medellín a buscar a su hijo, el 12 de febrero de 2009 la madre del señor Triana denunció ante la SIJIN de Bogotá la desaparición de Omar Leonardo. El 7 de junio de 2011 la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó que la cédula del señor Triana había sido cancelada por muerte en el año 2010; y que aparecía registrado como muerto en Barbosa (Antioquia). Luego de algunas averiguaciones, se entregó a la señora Carmona el Registro Civil de Defunción, donde constaba que Omar Leonardo había muerto el 15 de agosto de 2007; y que el caso estaba a cargo del Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar.

16. Según un informe militar obrante en el expediente penal, el 14 de agosto de 2007 en el Corregimiento Popalito del municipio de Barbosa se había generado un supuesto combate entre la “Unidad Explosor 4” y un grupo de personas que le atacó con disparos, resultando muerto el señor Omar Leonardo Triana Carmona. Este fue inicialmente registrado como NN, y su identificación plena se realizó en el 2010. Según los informes de Medicina Legal, el señor Triana fue asesinado con disparos de arma de fuego desde una corta distancia, y no presentaba en sus manos residuos compatibles con disparos. Para los peticionarios, no cabe duda de que el señor Triana fue victimizado por miembros del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 en atención a su condición socioeconómica vulnerable, para ser presentado como miembro de un grupo armado ilegal muerto en combate.

17. El 15 de agosto de 2007 se realizó acta de inspección de cadáver, y en el Protocolo de Necropsia correspondiente se describió físicamente a la víctima. El 8 de octubre de 2007 la investigación por la muerte del señor Triana fue remitida por la Fiscalía 210 de Barbosa al Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, que desde el 12 de septiembre de 2007 había avocado conocimiento de la investigación por el delito de “homicidio en operaciones militares”. En el curso de la investigación se allegó al expediente un informe poniendo en conocimiento de la justicia la supuesta muerte en combate de un miembro de las bandas criminales emergentes – BACRIM. El 18 de febrero de 2008 se realizó un informe pericial de laboratorio, estableciendo que el análisis de residuos de disparo de la víctima para ambas manos daba como resultado negativo. El 29 de abril de 2009 se determinó que la persona abatida por el Ejército Nacional era Omar Leonardo Triana Carmona. También se recibieron las declaraciones de dos soldados que participaron en el supuesto combate, a quienes el 29 de octubre de 2010 el Juzgado resolvió la situación jurídica, absteniéndose de imponerles medida de aseguramiento. El 3 de agosto de 2011 se adjuntó al expediente un oficio del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía estableciendo que Omar Leonardo Triana Carmona se encontraba registrado como desaparecido desde el 26 de mayo de 2007. El 12 de julio de 2011 la madre del señor Triana interpuso una solicitud de copias del proceso, pero al no estar constituida en parte civil, su petición fue negada.

18. El 7 de octubre de 2011 la Procuraduría General de la Nación solicitó que se remitiera el caso a la justicia penal ordinaria, por considerar que en el expediente obraban elementos de prueba que establecían la posible comisión del delito de homicidio. En igual sentido, el 23 de marzo de 2012 la Comisión Colombiana de Juristas, luego de haber presentado demanda de constitución de parte civil, solicitó la remisión de la investigación a la justicia ordinaria, lo cual fue denegado por el juzgado. El 10 de septiembre de 2012 la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos y DIH realizó una diligencia de inspección judicial al proceso; y concluyó que existían inconsistencias que suscitaban graves dudas sobre el procedimiento militar analizado, recomendando la reasignación del proceso a la justicia ordinaria.

19. Transferido eventualmente el proceso a la justicia penal ordinaria, en cumplimiento de la Resolución No. 00647 del 25 de febrero de 2013, la Fiscalía 2 Especializada de Derechos Humanos y DIH avocó conocimiento del caso, y realizó algunas diligencias investigativas tendientes a corroborar lo que constaba en el expediente de la justicia penal militar, especialmente con respecto a la condición de habitante de la calle que tenía Omar Leonardo para la época de su muerte. Al momento de presentación de la petición a la CIDH en 2017, la investigación continuaba en etapa preliminar, sin que se hubiese vinculado a los responsables, aunque éstos ya estaban plenamente identificados desde el 2007. Los peticionarios también aducen que en virtud de la limitación impuesta por el nuevo Código de Procedimiento Penal a las facultades de las víctimas durante la etapa de investigación preliminar, no se les había permitido tomar copias del expediente; y que tampoco se había avanzado en la investigación de la responsabilidad de los superiores que conformaban la cadena de mando en este caso.

20. El Estado en su contestación informó que la Fiscalía 2 de la Unidad de Derechos Humanos asumió el proceso y vinculó como indiciados a seis miembros del Ejército. El 23 de julio de 2018 el proceso se reasignó a la Fiscalía 107 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos de Medellín, cuyo Fiscal presentó el 12 de septiembre de 2018 solicitud de formulación e imputación e imposición de medidas de aseguramiento contra todos los indiciados ante el Juzgado 9 Penal de Control de Garantías de Medellín. Sin embargo, ninguno de los indiciados compareció a la audiencia fijada para el 4 de diciembre de 2018. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2018, uno de los indiciados confesó que la muerte de Omar Leonardo Triana Carmona se ejecutó fuera de combate, por lo que el 11 de marzo de 2019 la Fiscalía formuló imputación contra dos militares por el delito de homicidio en persona protegida; los demás indiciados no asistieron a la audiencia de imputación. El 10 de abril de 2019 un tercer militar confesó su participación en el crimen y refirió la existencia de otros partícipes en el mismo, por lo cual el 3 de mayo de 2019 la Fiscalía ordenó al Grupo de Policía Judicial que los identificara, y que localizara a los indiciados que no se habían presentado a la audiencia de formulación de imputación. El 3 de mayo de 2019 la Fiscalía presentó escrito de acusación contra dos militares, y se estaba a la espera de fijación de fecha para la audiencia de acusación.

21. En sus observaciones adicionales los peticionarios informaron que el 27 de septiembre de 2019 se había llevado a cabo la diligencia de formulación de acusación contra los dos militares que habían sido imputados previamente; sin embargo, en dicha audiencia la Fiscalía 107 solicitó al juez de conocimiento que se declarara incompetente para conocer del proceso por cuanto la JEP ya había entrado en vigencia y la ejecución de Omar Leonardo Triana se vinculaba con el conflicto armado. Pese a la oposición de la representación de las víctimas, el juez halló fundada la petición y remitió el expediente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

22. Según informó el Estado, la Sala de Reconocimiento de la JEP, en auto del 8 de marzo de 2019, reconoció como víctima e interviniente especial en el marco del caso No. 003 a la señora Lucero Carmona Martínez, madre de Omar Leonardo.

23. El 26 de julio de 2013 se interpuso una acción de reparación directa ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, buscando que se declarara responsable a la Nación por lo ocurrido. El 21 de abril de 2016 el expediente entró al despacho para fallo, pero para la fecha de recepción de la petición en la CIDH, en 2017, no se había proferido decisión alguna. Según informó el Estado en su contestación, el juez adoptó sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2017, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa por el crimen. Apelado este fallo por el Gobierno, estaba siendo conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que desde el 30 de abril de 2018 tenía el expediente al despacho para adopción de sentencia.

24. Según informaron los peticionarios en comunicaciones posteriores, el 17 de julio de 2019 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia condenando a la Nación, y confirmando las medidas indemnizatorias dispuestas por el Juzgado de primera instancia, adicionándolas con una medida de no repetición.

*Ejecución de Oscar Alexander Morales Tejada y actuaciones subsiguientes de la justicia penal y transicional*

25. La petición informa que el joven Oscar Alexander Morales Tejada, de 25 años, fue ejecutado el 16 de enero de 2008, junto con dos personas más, por agentes del Pelotón “Bombarda Uno” del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, adscritos a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, en el corregimiento Caracolito del municipio de El Copey (Cesar); siendo reportado inicialmente como persona NN miembro de una organización criminal que había muerto en un supuesto combate. El joven Oscar Alexander se encontraba de tránsito en esa fecha en la ciudad de Cúcuta, dedicado al comercio de ropa, pero allí fue retenido ilegalmente; conducido a zona rural de El Copey; y ejecutado junto con otras dos víctimas. De sus cadáveres se removieron los documentos de identidad y les colocaron cerca fusiles, pistolas y municiones. El 18 de enero de 2008 el Ejército Nacional difundió por su emisora un comunicado público informando que se había dado muerte en combate a tres “terroristas” pertenecientes a bandas criminales, en una operación realizada en la vereda El Reposo del municipio de El Copey.

26. Tras la última llamada telefónica realizada el 31 de diciembre de 2007 por el señor Morales a sus familiares, éstos buscaron su paradero o su cuerpo acudiendo a varias dependencias oficiales, sin obtener resultados. El 19 de abril de 2010 Interpusieron la denuncia por su desaparición ante la SIJIN de Fusagasugá (Cundinamarca), donde residían. El 13 de junio de 2011 se informó a su madre, en las oficinas del Cuerpo Técnico de Investigación del municipio de Fusagasugá, que el joven Oscar Alexander había muerto en El Copey en el curso de un enfrentamiento con el Ejército, y que el caso estaba a cargo del Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar de Valledupar. Dada la falta de recursos económicos y la situación de inseguridad de la zona de El Copey, para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH la familia aún no había podido recuperar los restos del señor Morales, que por haber sido inhumados en un cementerio alterno sin la debida identificación y ubicación, no han podido ser localizados con certeza. Por esta razón los peticionarios califican este crimen como una desaparición forzada. También informan que el Batallón “La Popa” ha sido uno de los que mayor número de ejecuciones extrajudiciales ha cometido dentro del patrón de los denominados “falsos positivos”.

27. El 18 de enero de 2008 el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Tercera Seccional Bosconia llevó a cabo los actos de inspección al cadáver, fijación fotográfica y topográfica de la escena, y algunas entrevistas con militares del pelotón “Bombarda Uno”. Los peticionarios indican variadas inconsistencias en las declaraciones de los miembros del Ejército que dijeron haber participado en la supuesta confrontación; pese a ello la Fiscalía dispuso enviar el caso a la jurisdicción penal militar. La causa fue asumida por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar el 11 de febrero de 2008. El 13 de febrero de 2008, el Comandante del Batallón “La Popa” envió al juzgado copia de los soportes documentales de la “misión táctica Estrella”, desarrollada para esa época, así como copia del informe de patrullaje, suscrito por el comandante del pelotón Bombarda Uno y otros registros de la supuesta confrontación. El 26 de febrero de 2008 la Registraduría de El Copey levantó el registro de defunción de las víctimas, registrándolos como NN. El 1º de marzo de 2008 la Fiscalía 25 Seccional de Bosconia remitió el examen de necropsia, dictaminando que la muerte había sido causada por disparos de arma de fuego; y el 14 de marzo de 2008 se remitió el dictamen de residuo de disparo en la mano, con resultado negativo para el cuerpo del señor Morales. Mediante Oficio del 22 de enero de 2010, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó la identidad de las víctimas, estableciendo que uno de los cuerpos era el de Oscar Alexander Morales Tejada; el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar ofició en consecuencia a la Registraduría Municipal de El Copey para que aclarara el registro civil de defunción.

28. El 16 de agosto de 2011 el juzgado vinculó a la investigación a seis militares como presuntos autores del delito de homicidio; y el 26 de marzo de 2012 la Comisión Colombiana de Juristas en representación de los familiares del señor Morales solicitó la constitución de parte civil dentro del proceso, lo cual se concedió el 4 de abril siguiente. Entre los meses de mayo y julio de 2012 rindieron indagatoria los soldados vinculados al proceso, y presentaron declaraciones los familiares de las víctimas y otras personas relacionadas con el caso; y el 4 de septiembre de 2012 el juzgado resolvió su situación jurídica, absteniéndose de decretar medida de aseguramiento e insistiendo en su competencia para conocer de la investigación.

29. El 2 de octubre de 2012 la Comisión Colombiana de Juristas solicitó el envío del expediente a la jurisdicción penal ordinaria; petición denegada por el juzgado el 7 de marzo de 2013 al considerar que las conductas investigadas estaban amparadas por el fuero penal militar por estar relacionadas en forma próxima y directa con la misión constitucional de la Fuerza Pública. A solicitud de la Comisión Colombiana de Juristas, la Fiscalía General de la Nación promovió un conflicto de competencias, y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en providencia del 22 de agosto de 2013, resolvió el conflicto a favor de la justicia penal militar. La Comisión Colombiana de Juristas entonces interpuso una acción de tutela contra la Sala Disciplinaria, que fue declarada improcedente por la Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; pero seleccionado el expediente por la Corte Constitucional; la cual mediante sentencia T-590A/14, ordenó al juez de tutela de instancia adoptar una nueva sentencia resolviendo el conflicto de competencias. En cumplimiento de este fallo, el 16 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió una nueva providencia asignando el caso a la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación.

30. En marzo de 2015 la investigación fue asignada a la Fiscalía 67 Especializada de Bucaramanga; y permanecería por varios años en la fase de indagación preliminar; y sin que se vinculara a los perpetradores identificados del crimen, ni se hubiese investigado la conducta de los superiores jerárquicos. En esa fecha tampoco se había logrado la identificación y ubicación exacta de los restos sepultados en el municipio de El Copey, pese a los requerimientos de la familia y sus representantes a la Fiscalía General de la Nación en ese sentido; por ello, afirmaban que la víctima continuaba desaparecida.

31. En su contestación, el Estado informó que desde el 13 de abril de 205 la investigación del caso se había asignado a la Fiscalía Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bucaramanga; que había realizado distintas actuaciones incluyendo la práctica de diligencias de exhumación de los restos óseos de las víctimas, la inspección judicial del Batallón La Popa, y la recepción de algunas declaraciones.

32. Los peticionarios en sus observaciones adicionales de noviembre de 2019 reportaron que, efectivamente, se había llevado a cabo una exhumación parcial de restos óseos en 2017 y 2018, pero que todavía no se había logrado su identificación plena por el Instituto de Medicina Legal. Tampoco se había vinculado a otras personas a la investigación como responsables, y el proceso permanecía en etapa de indagación preliminar.

33. El Estado también informó que Luz Mariana Morales Tejada, Jhon Jairo Morales, Rubén Darío Morales y Carlos Alberto Morales fueron reconocidos como víctimas mediante Resolución del 12 de octubre de 2018 ante la JEP en el marco del caso No. 003 sobre los “falsos positivos”; y que la Comisión Colombiana de Juristas y otras organizaciones presentaron el caso formalmente ante esta jurisdicción transicional mediante un informe radicado el 7 de marzo de 2019. Los peticionarios en sus observaciones adicionales confirmaron que el caso fue sometido a la JEP; y precisaron que allí se solicitaba a esta jurisdicción definir criterios de competencia para el caso de Oscar Morales Tejada, *“teniendo en cuenta […] la presentación de las víctimas como miembros de bandas criminales y no como un adversario armado en el marco del conflicto”*.

34. El 5 de septiembre de 2013 los familiares del señor Morales presentaron acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declarara responsable al Estado por el crimen. El 27 de marzo de 2015 el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá profirió fallo de primera instancia, estableciendo que no se había probado la existencia de una ejecución extrajudicial, y que las víctimas habían contribuido a lo ocurrido con su propia conducta, por lo cual ordenó una indemnización por concepto de daños morales equivalente al 50% del monto usualmente otorgado. Apelado este fallo, el 16 de noviembre de 2016 se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocando la decisión de primera instancia y declarando responsable a la Nación por el homicidio de Oscar Alexander Morales. Las pretensiones de la familia fueron parcialmente denegadas, pues se alegó que no era viable otorgar reparaciones por la violación de derechos fundamentales o por daño a la salud; y se declaró que la reparación otorgada por daño inmaterial, por debajo de los topes usuales, era suficiente. Según reportó el Estado, en esta sentencia se otorgaron indemnizaciones por los perjuicios morales sufridos a los familiares de Oscar Alexander en cuantía de cien salarios mínimos mensuales para cada uno de los padres, y cincuenta salarios mínimos mensuales para cada uno de los hermanos.

*Ejecución de Yonny Duvián Soto Muñoz y actuaciones subsiguientes de la justicia penal y transicional*

35. Los peticionarios narran que el joven Yonny Duvián Soto Muñoz, de 22 años, desapareció de la ciudad de Bogotá desde el 9 de agosto de 2008 y fue ejecutado por miembros de la Patrulla “Ayacucho 3” adscrita al Batallón de Infantería No. 15 del Ejército Nacional el 12 de agosto de 2008 en la vereda San Antonio del municipio de Bucarasica (Norte de Santander), quienes lo presentaron como un miembro del Frente 33 de las FARC – Compañía móvil Gabriel Galvis, dado de baja en un supuesto combate. El señor Soto, quien vivía con su familia en condiciones de pobreza en un sector marginal al sur de la ciudad de Bogotá, se dedicaba a las ventas ambulantes en un sector de la vía pública del barrio La Floresta, al norte de la capital.

36. La última semana de julio de 2008 el joven Yonny Duvián salió de su casa para trabajar en el sector habitual, manifestando a su madre que regresaría por la noche, pero no volvió. Las averiguaciones informales que hizo su familia sobre su paradero fueron infructuosas. Según testimonios obrantes ante la Fiscalía General de la Nación, el joven Yonny Duvián habría sido engañado con una oferta de trabajo por un sujeto conocido en su círculo social en Ocaña (Santander) por “reclutar” víctimas de ejecuciones extrajudiciales dentro del patrón de los “falsos positivos” ofreciéndoles trabajo en esa zona del país. Así, Yonny habría sido llevado mediante engaños desde Bogotá a la zona de Ocaña junto con un amigo suyo, y luego asesinado en la vereda San Antonio. Al final del mes de septiembre de 2009, investigadores del CTI de la Fiscalía se presentaron al hogar de la familia Soto, y les informaron a sus hermanos que Yonny Duvián había muerto en un presunto combate con tropas del Ejército Nacional el 12 de agosto de 2009 en el municipio de Bucarasica. El 28 de diciembre de 2009 se confirmó genéticamente la identidad del cadáver, y el 11 de febrero de 2010 se emitió el certificado de defunción. El cuerpo había sido sepultado en una fosa común en Ocaña, hacia donde se desplazó uno de sus hermanos para gestionar su traslado a Bogotá; tras la entrega del cuerpo por la Fiscalía a los familiares, fue enterrado el 18 de febrero de 2010 con el apoyo económico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá y otras organizaciones.

37. El Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía con sede en Ocaña efectuó el levantamiento de los cadáveres el 13 de agosto de 2009, recolectando pruebas y efectuando los registros del lugar de los hechos. Los cuerpos no fueron materia de toma de muestras para exámenes de residuos de disparo en las manos, por cuanto supuestamente había llovido la noche anterior y sus extremidades no habían sido resguardadas. Los dos cadáveres fueron trasladados por el CTI a Ocaña para la necropsia, realizada el 14 de agosto de 2008; al haber sido reportados como NN, fueron sepultados en el cementerio de dicho municipio. La identidad de Yonny Duvián fue establecida en diciembre de 2009 mediante cotejo genético. El proceso fue eventualmente asignado a la Fiscalía 73 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Cúcuta; y a principios de 2010 se asignó a la Fiscalía 97 de dicha Unidad con sede en Bogotá, pasando en 2016 a conocimiento de la Fiscalía 19 de Derechos Humanos. Si bien los avances habían sido escasos para el momento de recepción de la petición en la CIDH en 2017, en esa fecha ya se había empezado a proferir imputaciones de cargos a los vinculados al proceso, así como escrito de acusación contra cinco soldados y un reclutador. Aunque estaba pendiente la vinculación y acusación de otros responsables, quienes al decir de los peticionarios sumaban dieciocho personas. Alegan los peticionarios que habían transcurrido ocho años para que la justicia empezara a actuar contra los responsables del crimen, pese a que desde el principio del proceso obraba ya en el expediente toda la información necesaria para su identificación. Al igual que en los otros procesos penales, los representantes de los familiares de la víctima no habían podido obtener copias de las actuaciones, en virtud de las limitaciones de orden legal a sus facultades procesales.

38. En su contestación, el Estado informa que desde el principio la jurisdicción penal ordinaria ha estado a cargo de la investigación. Indica que una vez conocida la noticia de los hechos, la Fiscalía realizó la inspección técnica de los cadáveres, y recibió el informe de acción del Ejército Nacional y el informe de necropsia. Entre octubre y diciembre de 2008 se allegaron a la investigación informes de balística forense; y se realizaron diligencias de inspección a las instalaciones del Batallón de Infantería No. 15. Posteriormente, en informe del 10 de octubre de 2009 se identificó a la víctima como Yonny Duvián Soto, y tras las diligencias de exhumación su cuerpo se entregó a sus familiares el 18 de febrero de 2010. Los familiares de la víctima fueron entrevistados por la Policía Judicial el 7 de marzo de 2011. Inicialmente se vinculó a nueve militares como presuntos responsables. Con base en otras pruebas recaudadas, incluyendo una inspección al expediente del proceso disciplinario adelantado ante la Procuraduría por la operación en la que fue asesinado Yonny Duvián y la recepción de varios testimonios y declaraciones, se formularon cargos contra siete de los militares implicados, en audiencias realizadas entre mayo de 2013 y septiembre de 2014, como coautores de los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado. Tras la formulación de cargos, uno de los soldados involucrados presentó declaración confesando las circunstancias de perpetración del crimen y señalando a ocho personas más como presuntos responsables. Por la comisión del crimen, veintiún personas indiciadas fueron citadas a audiencia de formulación de imputación, pero sólo nueve de ellos se presentaron a las respectivas audiencias, y ninguno aceptó los cargos; las audiencias se realizaron en mayo, agosto y noviembre de 2017. El 11 de octubre de 2017 y el 22 de noviembre de 2017 se profirió orden de captura contra dos de los imputados. Posteriormente, cuando estaba pendiente la realización de la audiencia de acusación contra los nueve imputados, el juez de conocimiento, mediante auto del 3 de septiembre de 2018, decidió remitir la actuación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

39. Por otra parte, la persona que actuó como “reclutador” de las víctimas para ser ejecutados y presentados como guerrilleros dados de baja en combate, aceptó su responsabilidad en este y otros crímenes, y fue condenado en septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena de cuarenta y cuatro años de prisión por los delitos de homicidio y desaparición forzada.

40. El Estado también informó que mediante Resolución del 13 de septiembre de 2018, la JEP reconoció como víctimas dentro del caso 003 a los padres y hermanos de Yonny Duvián Soto; que en el curso del 2019 se estuvieron recibiendo por la Sala de Reconocimiento de la JEP las versiones voluntarias de los miembros del Batallón de Infantería No. 15, incluyendo aquellas relativas a los hechos en que fue muerto Yonny Duvián; y que cuatro de los militares imputados por su homicidio solicitaron a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP acogerse a dicha jurisdicción transicional.

41. En sus observaciones adicionales los peticionarios informan que entre finales de 2018 y principios de 2019 las audiencias de juicio en la jurisdicción ordinaria fueron suspendidas; y que los victimarios al someterse a la JEP recibieron beneficios de la justicia transicional, tales como la sustitución de las medidas de aseguramiento y el otorgamiento de libertades transitorias condicionadas anticipadas por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Ahora bien, en marzo de 2019 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado resolvió de conformidad con un auto de la Sección de Apelaciones de la JEP que continuaba con competencia para llevar a cabo el juzgamiento de uno de los responsables; y fijó como fecha para la audiencia de continuación de acusación el 10 de junio de 2019; sin embargo esta audiencia fue suspendida en forma indefinida a partir de esa fecha.

42. La familia de Yonny Duvián Soto interpuso una acción de reparación directa en el 2012 ante el Tribunal Superior de Bucaramanga. La etapa probatoria se abrió el 26 de enero de 2015, pero el 6 de julio de 2015 se profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por falta de competencia del Tribunal en razón de la cuantía. Remitido el caso a los juzgados administrativos, el 13 de enero de 2016 se avocó conocimiento del proceso por el Juzgado 10 Administrativo Mixto de Cúcuta, que notificó la demanda a la parte demandada el 19 de octubre de 2016. En julio de 2019 el Estado, en su contestación, informó que el proceso todavía se encontraba en etapa probatoria ante el Juzgado 10 Administrativo Mixto de Cúcuta. Los peticionarios informaron en noviembre de 2019 que la situación del proceso permanecía igual.

43. Entre los daños que se alega fueron causados por el crimen, los peticionarios incluyen el agravamiento de la delicada condición de salud del padre de Yonny Duvián Soto, quien era insulino-dependiente y falleció el 29 de julio de 2014.

*Posiciones generales de las partes*

44. En relación con los cuatro casos objeto de la petición, la parte peticionaria alega y sustenta a fondo, con nutridos argumentos sustantivos, la presunta violación de los derechos a la vida, la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la honra y dignidad, la protección de la familia, las garantías judiciales, la protección judicial y la verdad, en los cuatro casos puestos en conocimiento de la CIDH, dada la perpetración de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales directamente por parte de agentes de la Fuerza Pública colombiana; la presentación pública de las víctimas como terroristas o delincuentes dados de baja en combate, con el consiguiente descrédito y riesgo para sus familias; y la falta de investigación, juzgamiento y sanción de sus autores materiales e intelectuales pese al transcurso de años desde la comisión de los crímenes. Los alegatos de la petición a este respecto son extensos, y se fundamentan en múltiples razones de derecho internacional, basadas en el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los pronunciamientos de otros organismos internacionales. Se invoca como violada principalmente la obligación de respetar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

45. A manera de contexto explicativo, los peticionarios presentan a la CIDH un recuento detallado del patrón de ejecuciones extrajudiciales de ciudadanos colombianos por parte de miembros de las Fuerzas Armadas para presentar posteriormente sus cadáveres como guerrilleros o miembros de bandas criminales muertos en combate, a cambio de beneficios de tipo económico y laboral para los militares que se atribuían ficticiamente su eliminación en combate. También describen minuciosamente los diversos pronunciamientos de entidades y organismos internacionales de derechos humanos sobre este gravísimo patrón criminal de los “falsos positivos”, que se desarrolló especialmente en la década siguiente al año 2000. La parte peticionaria alega, y documenta, también que Colombia es responsable por la adopción de directivas, instrucciones y prácticas que incentivaron la práctica de la ejecución extrajudicial de civiles por el Ejército Nacional.

46. En cuanto al agotamiento de los recursos domésticos, en su petición inicial los representantes de las presuntas víctimas invocaban la excepción de retardo injustificado, establecida en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en la medida en que las investigaciones penales sobre los cuatro casos se mantuvieron bajo la jurisdicción penal militar durante varios años, no habían avanzado ante la jurisdicción penal ordinaria en forma significativa a pesar del transcurso de varios años, y no se había logrado el juzgamiento y sanción de ninguno de los numerosos perpetradores materiales o intelectuales, con una única excepción de un agente “reclutador” que no era militar.

47. Los peticionarios también reclaman por la eliminación de la figura de constitución en parte civil dentro del proceso penal tras la adopción del nuevo Código de Procedimiento Penal con la Ley 906 de 2004, que la sustituyó por la figura de “representante de las víctimas” como interviniente procesal, y no como sujeto procesal. Los peticionarios alegan que los representantes de las víctimas ahora no tienen acceso al expediente durante la fase de investigación preliminar, limitándose su derecho de participación a pedir información al Fiscal correspondiente, lo cual se hizo en estos cuatro procesos, siendo negado el acceso al expediente por el Fiscal investigador competente. En opinión de los peticionarios, esta limitación de la participación de las víctimas es contraria a los estándares interamericanos sobre participación plena de las víctimas y/o sus familiares en todas las etapas del procedimiento penal.

48. El Estado colombiano, en su contestación, pide que la CIDH declare inadmisible la petición, en razón de: (a) la falta de agotamiento de los recursos internos en la vía penal respecto de las cuatro víctimas principales, y en la vía contencioso-administrativa con respecto a Omar Leonardo Triana y Yonny Duvián Soto; (b) el recurso a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia” en relación con la acción de reparación directa frente a Alix Fabián Vargas y Oscar Alexander Morales; y (c) la presentación de cargos manifiestamente infundados en relación con la muerte del señor Jorge Vargas Fonseca.

49. En forma preliminar, el Estado se pronuncia sobre los alegatos de la parte peticionaria en el sentido de que en Colombia se estableció un marco normativo tendiente a incentivar la comisión de ejecuciones extrajudiciales; al respecto afirma que la interpretación de las normas citadas en la petición es inadecuada, y niega que las mismas representaran una política institucional encaminada a la ejecución de civiles por agentes de la Fuerza Pública, pronunciándose en detalle sobre el contenido normativo de cada una de las disposiciones cuestionadas. Acto seguido, Colombia describe algunas medidas adoptadas para prevenir las ejecuciones extrajudiciales a partir del año 2008, incluyendo actuaciones en materia de instrucción, doctrina, inteligencia, operaciones, control administrativo y disciplinario, planeación, responsabilidad del mando, cooperación con autoridades judiciales y atención a quejas de la población; así como la adopción de una Política Integral de Derechos Humanos y DIH en el Ministerio de Defensa Nacional; y la emisión de un Manual de Derecho Operacional. Afirma que estas medidas han sido altamente efectivas y han representado una reducción considerable en el número de denuncias y casos de “falsos positivos”.

50. También se pronuncia el Estado sobre los alegatos de los peticionarios en el sentido de que bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) los derechos de las víctimas de acceso al expediente y participación en el proceso han sido limitados; indica que la Corte Constitucional en la sentencia C-209/07 declaró condicionalmente exequible las disposiciones de la Ley 906/04 relativas al rol de las víctimas, garantizando que éstas tienen distintos derechos dentro del proceso penal. También afirma que la posición de las víctimas dentro del nuevo sistema es compatible con su naturaleza acusatoria.

51. En lo relativo a su alegato (a), el Estado afirma que actualmente continúan en curso a nivel interno los procesos penales que han sido adelantados diligentemente por la jurisdicción ordinaria para esclarecer los crímenes cometidos contra los cuatro jóvenes; y se pronuncia específicamente sobre cada una de las investigaciones penales correspondientes a las víctimas principales, aportando información actualizada (reseñada en los párrafos precedentes del presente informe), y afirmando que:

(i) en el caso de Alix Fabián Vargas, pese a las dificultades en el avance del proceso planteadas por la inasistencia de las víctimas y algunos imputados a las diligencias de ley, ya se ha radicado escrito de acusación y está pendiente la realización de la audiencia respectiva, por lo cual en su concepto las etapas del proceso penal se están surtiendo adecuadamente;

(ii) las investigaciones del caso de Omar Leonardo Triana Carmona habían avanzado hasta la formulación de escrito de acusación contra dos de los partícipes del hecho, aunque se había identificado a varios más, y estaba pendiente la realización de audiencia de acusación;

(iii) el proceso investigativo del caso de Oscar Alexander Morales Tejada había avanzado activamente ante la justicia ordinaria, y se estaban recogiendo las pruebas necesarias para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación; y

(iv) el proceso del caso de Yonny Duvián Soto ha avanzado hasta la etapa de audiencia de acusación, y se ha proferido orden de captura contra algunos de los imputados; además de haberse condenado a la persona que obró como “reclutador” de las víctimas a una pena de cuarenta y cuatro años de prisión.

En síntesis, Colombia alega que no se ha presentado un retardo injustificado en ninguno de los cuatro procesos penales, dada la complejidad de los hechos y la multiplicidad de diligencias emprendidas en cada proceso por las autoridades judiciales nacionales; además del hecho de que factores externos, tales como la inasistencia de los imputados a sus audiencias y su negativa a colaborar con la investigación, han obstaculizado el avance de los procesos. Adicionalmente, el Estado reporta que los familiares de los cuatro jóvenes ejecutados ya fueron reconocidos como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que se encuentra avanzando sustancialmente en la tramitación del “macro-caso” No. 003 sobre las ejecuciones extrajudiciales de civiles para ser presentados ilegítimamente como muertos en combate.

52. En cuanto al mismo alegato (a), de falta de agotamiento de los recursos internos, en lo relativo a la vía contencioso-administrativa, el Estado argumenta que la acción de reparación directa es un recurso idóneo que la parte peticionaria no ha terminado aún de agotar, ya que dos de los procesos de reparación directa promovidos por las familias de las presuntas víctimas –las de Omar Leonardo Triana y Yonny Duvián Soto– todavía estaban pendientes de resolución al momento de recepción de la contestación a la petición.

53. Con respecto al alegato (b), el Estado afirma que los peticionarios han recurrido a la CIDH como a una “cuarta instancia” frente al contenido de los fallos proferidos por la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos de Alix Fabián Vargas y Oscar Morales Tejada. Afirma que aquellas son decisiones definitivas que están en firme y fueron adoptadas con respeto de las garantías convencionales, frente a las cuales los peticionarios han expresado su mero desacuerdo con el sentido de lo resuelto; por lo cual en su concepto la CIDH carece de competencia para revisar las sentencias proferidas por los jueces domésticos.

54. En relación con el alegato (c), el Estado afirma que en la petición carece de fundamentación suficiente el reclamo por la muerte del señor Jorge Vargas Fonseca, padre de Alix Fabián Vargas, ya que se trata de una afirmación que se sustenta únicamente en el dicho de los peticionarios. El Estado alega que del relato de los hechos, no es posible inferir con certeza la causa de la muerte del señor Jorge Vargas, puesto que no se aportan dictámenes periciales, ni se exponen las condiciones de salud preexistentes de la presunta víctima que se habrían agravado tras el crimen de su hijo. El Estado también afirma que esta situación no fue puesta en conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa en el proceso de reparación directa iniciado por los familiares de Alix Fabián, por lo cual dicha jurisdicción no ha tenido la oportunidad de estudiar la conexidad entre el crimen y el deceso del señor Jorge Vargas. Por lo tanto Colombia solicita a la CIDH que declare inadmisible este extremo de la petición en aplicación del artículo 47(c) de la Convención Americana.

55. En sus observaciones adicionales, los peticionarios confirman que los cuatro casos fueron sometidos a la JEP, ante la cual los familiares de los cuatro ejecutados fueron reconocidos en tanto víctimas. Sin embargo, informan que solamente dos de estos casos fueron priorizados por la JEP: los de Yonny Duvián Soto y Oscar Alexander Morales, dejando de lado y pendientes de tramitación los otros dos. Además, alegan que aunque dos de estos casos han sido priorizados,

ello no ha garantizado que los casos hayan sido abordados en el marco de los procedimientos de la Sala de Reconocimiento de Verdad […], principalmente se debe destacar que el trabajo de la JEP se ha centrado en macro-casos, metodología que no se centra en resolver la responsabilidad individual de cada uno de los autores o partícipes de la conducta, por el contrario se centra en máximos responsables y miembros del ejército que estuvieron involucrados en varias de las conductas que sume inicialmente la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Indican que en el caso de Yonny Duvián Soto Muñoz –macro-caso 003, sub-caso priorizado Batallón de Infantería Santander No. 15– en el transcurso de dos años fueron llamados veinticuatro comparecientes que rindieron versiones voluntarias, pero ninguno de ellos relacionado con los hechos del crimen de Yonny Duvián, enfocándose en otros casos. A este respecto, continúan argumentando los peticionarios:

esta información es diciente del trabajo que realiza la Sala de Reconocimiento en el marco del establecimiento de macro responsabilidades o macro casos que no ahondan en la responsabilidad penal de todos los victimarios en todos los casos, inclusive para ello puede operar la figura de la renuncia a la persecución penal, la cual no se encuentra delimitada y ha edificado distintas inquietudes de la sociedad civil sobre las obligaciones de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables que cometen los hechos debido a que todos ellos no serán versionados por la Sala de Reconocimiento y no serán objeto de Resolución de conclusiones.

En la misma línea, en el caso de Oscar Alexander Morales, priorizado a nivel macro, ninguno de los 53 comparecientes se relaciona con el caso específico de Oscar Alexander. De ello concluyen los peticionarios que:

 hasta el momento no se puede asumir que el recurso idóneo y efectivo respecto a la investigación, judicialización y sanción de responsables sea la Justicia Transicional, ya que no tiene la vocación de análisis de responsabilidad de todos los partícipes en los hechos generadores del daño e inclusive su judicialización, lo que frente a los derechos de las víctimas supone un gran obstáculo. || Peor situación se evidencia en los casos no priorizados, pues las etapas de juzgamiento y sanción son indefinidamente suspendidas ya que la Fiscalía ha manifestado no tener competencia.

56. Por su parte el Estado, en las observaciones adicionales recibidas en mayo de 2021, rebate estas afirmaciones de los peticionarios, y sostiene que la JEP sí es un mecanismo de justicia transicional idóneo para garantizar los derechos de las víctimas, pese a haber adoptado una metodología de priorización para su trabajo en el caso de los “falsos positivos”. Precisa que el pasado 18 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento de la JEP, a través del Auto 033 de 2021, presentó a los sujetos procesales, intervinientes especiales, víctimas acreditadas y a la sociedad en general, los criterios de priorización en el Caso 003; habiendo determinado que por lo menos 6,402 personas fueron víctimas de estos crímenes en todo el país. El 66% del total nacional de víctimas se concentró en diez departamentos, dentro de los cuales la Sala de Reconocimiento priorizó para una primera fase de procesamiento, en función del número de hechos, víctimas y potencial ilustrativo de las prácticas criminales, los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Norte de Santander, Casanare y Huila. Alega Colombia que los procesos ante la JEP avanzan a un ritmo adecuado; y aporta algunas cifras en materia del número de personas sometidas a esta jurisdicción que han rendido versión, y del número de exhumaciones realizadas, aunque sin relacionarlas con los cuatro casos concretos materia de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

57. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En el caso presente, se observa que los reclamos de la parte peticionaria son en lo principal tres: (a) responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la detención arbitraria/secuestro, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las cuatro víctimas principales, que fueron falsamente presentadas a la opinión pública como guerrilleros o delincuentes dados de baja en combates; (b) falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal, tanto ordinaria como transicional; (c) denegación de la indemnización adecuada de perjuicios para las víctimas en las tres sentencias de reparación directa proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa; (d) producción y aprobación de un marco normativo que incentivó la práctica de ejecuciones extrajudiciales por agentes militares en todo el país; y (e) responsabilidad del Estado por la muerte del padre de Alix Fabián Vargas como consecuencia de la ejecución de su hijo.

58. Sobre los puntos (a) y (b), la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[6]](#footnote-7).

59. En el caso concreto, la CIDH observa que efectivamente se iniciaron procesos penales frente a cada uno de los cuatro casos, pero ninguno de éstos ha resultado en el juzgamiento y sanción de la totalidad de los responsables de cada crimen; aunque éstos fueron perpetrados entre los años 2007 y 2008, esto es, entre trece y catorce años antes de la adopción del presente informe; se tiene demostrado al respecto lo siguiente:

(a) En el caso de Alix Fabián Vargas el proceso permaneció ante la jurisdicción penal militar durante tres años. Luego de su traslado a la jurisdicción ordinaria, se avanzó en el curso de siete años únicamente hasta la etapa de audiencia de acusación contra cuatro de los militares imputados como coautores materiales de la ejecución; habiéndose así individualizado a algunos de los perpetradores materiales del crimen, pero sin realizar indagaciones sobre los posibles autores materiales restantes, ni tampoco sobre los superiores dentro de la cadena de mando militar que pudieron tener una responsabilidad en los hechos. El proceso ante la jurisdicción ordinaria se suspendió por el traslado del caso ante la JEP en julio de 2018. Ante esta justicia transicional, si bien los familiares han sido reconocidos como víctimas, el caso no ha sido materia de ninguna de las versiones rendidas por los militares comparecientes. El caso tampoco ha sido priorizado por la JEP, por lo cual ha pasado a un segundo término su eventual procesamiento, con respecto al cual no se tiene certeza alguna. En este orden de ideas, observa la CIDH que han transcurrido trece años desde la perpetración del crimen, sin que todos sus responsables hayan sido determinados, judicializados y sancionados de conformidad con la ley y con los estándares interamericanos aplicables.

(b) En el caso de Omar Leonardo Triana Carmona, la investigación permaneció durante seis años ante la justicia penal militar. En la justicia penal ordinaria se obtuvo la confesión de uno de los militares que participaron en el crimen, pero únicamente se pudo formular imputación y posteriormente acusación, en septiembre de 2019, contra dos de los presuntos autores materiales de la ejecución; los demás autores materiales, aunque habían sido identificados, no habían acudido a las diligencias judiciales de imputación, resultando así libres de vinculación formal al proceso gracias a su propia falta de comparecencia ante la justicia. En el mismo mes de septiembre de 2019 el proceso fue remitido a la JEP; y en marzo de 2019 la madre de Omar Leonardo fue reconocida como víctima ante dicha justicia transicional. El caso, sin embargo, no ha sido priorizado por la JEP, por lo cual también ha pasado a un segundo término su eventual procesamiento, con respecto al cual no se tiene certeza. Así, tras catorce años, no se ha logrado la identificación de la inmensa mayoría de los responsables, ni el juzgamiento o sanción de alguno de ellos.

(c) En el caso de Oscar Alexander Morales Tejada, la investigación permaneció ante la justicia penal militar cerca de siete años, y fue necesario interponer una acción de tutela, eventualmente resuelta por la Corte Constitucional, para que se transfiriera a la justicia penal ordinaria. Ante la justicia militar se identificó a seis militares como presuntos autores del crimen; ante la justicia ordinaria, el proceso permaneció durante años en estado de investigación preliminar, y no fue posible identificar con certeza los restos mortales de Oscar Alexander, pese a que en 2017 y 2018 se exhumaron algunos restos parciales del cementerio de El Copey. Los presuntos autores materiales de la ejecución no habían sido formalmente imputados ni acusados, ni se había vinculado a otras personas, autores materiales o intelectuales, al proceso investigativo. Posteriormente en octubre de 2018 los familiares de Oscar Alexander fueron formalmente reconocidos como víctimas por la JEP, y el caso fue sometido formalmente a la misma en informe del 7 de marzo de 2019. Si bien el caso fue formalmente priorizado, por la ubicación geográfica del batallón de los posibles perpetradores, dentro del macro-caso 003, en las versiones rendidas por los presuntos responsables no se ha hecho referencia al caso concreto de Oscar Alexander. En consecuencia, después de trece años, Oscar Alexander Morales Tejada permanecería, según la información disponible al presente, técnicamente desaparecido, y no se ha identificado, vinculado al proceso, juzgado ni mucho menos sancionado a ninguno de los responsables del crimen.

(d) En el caso de Yonny Duvián Soto Muñoz la investigación se desarrolló ante la justicia ordinaria desde el momento de los hechos en agosto de 2008, pero más de diez años después sólo se había logrado la identificación formal e imputación de nueve personas, así como la captura de dos de ellos, todos presuntos autores materiales de la ejecución; aunque los peticionarios aducen que los perpetradores materiales habían sido cerca entre dieciocho y veintiuno. No se había indagado sobre la posible responsabilidad de los superiores de estos agentes estatales en tanto determinadores, encubridores u otra modalidad de autoría intelectual. Sí se logró la condena de una persona, no militar, que participó dentro de la empresa criminal como “reclutador” de las víctimas, dado que este individuo confesó su responsabilidad y se acogió a ciertos beneficios legales, siendo condenado por este y otros crímenes en septiembre de 2017. Posteriormente, estando pendiente la realización de la audiencia de acusación contra los nueve militares imputados, el caso fue transferido a la JEP en septiembre de 2018, donde los familiares de Yonny Duvián fueron reconocidos como víctimas. Algunos de los agentes militares perpetradores del hecho, que se sometieron a la JEP, fueron beneficiados por esta jurisdicción con medidas tales como la libertad condicional anticipada. Al mismo tiempo, la jurisdicción ordinaria conservó su competencia sobre uno de los presuntos responsables, pero la audiencia de acusación fue suspendida en junio de 2019 de manera indefinida. Aunque el caso ante la JEP fue priorizado por haber sido cometido por miembros de uno de los batallones ubicados en los departamentos de mayor frecuencia de “falsos positivos”, no se ha hecho referencia alguna al caso dentro de las versiones rendidas por los comparecientes militares. Por estas razones, después de trece años, aún no se ha identificado o vinculado procesalmente a la mayoría de los perpetradores materiales, no se ha intentado siquiera investigar la autoría intelectual del crimen, y solamente se ha juzgado y condenado a una persona que no forma parte de la Fuerza Pública.

60. En atención a estas consideraciones, y a la información coincidente en lo fáctico aportada por el Estado, la Comisión observa que en total, tomando en cuenta los procesos internos como un todo, ha transcurrido cerca de una década y media desde la comisión de estos crímenes, tiempo durante el cual los procesos iniciados por la muerte o desaparición de las víctimas siguen inconclusos y estancados, sin que se haya determinado una justa sanción contra todos los responsables. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente a los cuatro casos, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

61. Los casos de Alix Fabián Vargas Hernández, Omar Leandro Triana Carmona, Oscar Alexander Morales Tejada y Yonny Duvián Soto Muñoz ya han sido sometidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual ha reconocido a sus respectivos familiares como víctimas, desarrollo procesal que el Estado ha incluido dentro de su excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en lo penal. Sin embargo, la CIDH observa que han transcurrido en su conjunto entre trece y catorce años desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el presente, sin que exista una resolución en los procesos por lo cual inadmitir el caso implicaría dilatar irrazonablemente en perjuicio de las víctimas su acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente teniendo en cuenta que está pendiente de definición, en la etapa de fondo, el punto atinente a la idoneidad de los procedimientos ante la JEP para satisfacer los derechos de las víctimas en armonía con los estándares interamericanos relevantes. Criterio este que fue expresado ya por la Comisión en su reciente Informe de Admisibilidad No. 220/21 relativo también a hechos conocidos por la JEP[[7]](#footnote-8).

62. Asimismo, dado que los hechos denunciados ocurrieron en 2007 y 2008; sólo se ha proferido una sentencia de condena, emitida contra una persona que no era agente militar, sino parte de la empresa criminal como “reclutador” de víctimas, en el caso de Yonny Duvián Soto, a raíz de su confesión; los cuatro casos fueron remitidos a la Jurisdicción Especial para la Paz en 2018; la petición inicial fue recibida por la CIDH en octubre de 2012, y la petición acumulada se recibió en noviembre de 2017; los efectos de la impunidad de los hechos denunciados permanecerían hasta el presente; y la presunta desaparición forzada de Oscar Alexander Morales se ha prolongado en tanto delito continuado hasta el hoy, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 de su Reglamento.

63. Sobre el punto (c), se observa que las tres sentencias de reparación directa, proferidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son fallos de segunda instancia frente a los cuales no procede ningún recurso ordinario adicional, por lo cual a este respecto sí se ha de tener por satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos domésticos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

64. En cuanto al punto (d), la parte peticionaria no ha acreditado haber iniciado acción doméstica alguna, sea de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa o de constitucionalidad ante los jueces competentes, tendiente a controvertir las disposiciones normativas que caracteriza como incentivos a la práctica de ejecuciones extrajudiciales por agentes del Estado. En esta medida, no se puede admitir este extremo de la petición. Ello no obsta, resalta la CIDH, para que en la etapa de fondo del presente procedimiento se tengan en cuenta estas disposiciones normativas como parte del contexto que rodeó la comisión de los crímenes materia de la petición, para los efectos probatorios y/o sustantivos a los que haya lugar.

65. Con respecto al punto (e), relativo a la muerte del señor Jorge Vargas Fonseca la CIDH tomará en cuenta en la etapa de fondo al momento de establecer las reparaciones a las que haya lugar en el presente caso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

 66. La CIDH considera que, efectivamente, se han provisto suficientes elementos para tener por caracterizadas con plena claridad posibles violaciones de (a) el derecho a la vida; (b) el derecho a la integridad personal, tanto de los jóvenes ejecutados como de sus familiares, por los crímenes en sí mismo y por la impunidad resultante; (c) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, relacionado con los alegatos de desaparición forzada; (d) el derecho a la libertad personal, puesto que los cuatro jóvenes habrían sido ilegal y arbitrariamente retenidos por agentes militares previo a su ejecución; (e) el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, dada la alegada ausencia de judicialización y sanción de todos los responsables de los hechos; (f) el derecho a la honra y dignidad, dada la presentación pública de los cuerpos como los de guerrilleros o delincuentes dados de baja en combates con el Ejército, lo cual pudo haber repercutido sobre el buen nombre y la seguridad de sus familiares; (g) el derecho de acceso a la información, dadas las negativas de la Fiscalía a proveer acceso al expediente a los familiares de las víctimas durante la fase de investigación preliminar; (h) el derecho a la protección de la familia, dado el impacto destructivo que la desaparición y muerte de los jóvenes surtió sobre sus respectivos núcleos familiares; e (i) la obligación estatal de prevenir, abstenerse de perpetrar, investigar y sancionar las desapariciones forzadas de personas.

67. La Comisión toma nota del alegato del Estado según el cual el peticionario recurre al Sistema Interamericano pretendiendo que éste opere como una “cuarta instancia” internacional frente al contenido de fallos judiciales domésticos definitivos dictados por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[8]](#footnote-9). En el caso presente, la CIDH coincide con el Estado, en la medida en que los peticionarios han cuestionado los montos de reparación otorgados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sus fallos del 17 de julio de 2019 sobre el caso de Omar Leandro Triana, y del 16 de noviembre de 2016 sobre el caso de Oscar Alexander Morales. No corresponde a la Comisión Interamericana entrar a revisar el razonamiento judicial, la valoración probatoria ni la fijación de reparaciones efectuados por el juzgador doméstico en este caso, pues ello trasciende su ámbito de competencia, al tratarse de fallos proferidos *prima facie* en respeto de las garantías convencionales y en forma motivada de conformidad con las pruebas obrantes en el respectivo expediente.

68. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas atribuibles al Estado, la Comisión podrá tener en cuenta que varias de las víctimas ya han recibido órdenes de reparación adoptadas judicialmente por los jueces contencioso-administrativos colombianos. Durante la etapa de fondo, si es del caso, se habrá de disponer que se deduzcan las reparaciones ya recibidas de aquellas que se establezcan a nivel interamericano, como es la práctica usual de los órganos del SIDH[[9]](#footnote-10).

69. En conclusión, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (acceso a la información), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en los términos del presente informe en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el trámite del presente caso ante la CIDH.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; así como con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares de las víctimas principales:

(A) de Alix Fabián Vargas Hernández,

 (1) Ilba María Hernández Correa, madre;

 (2) Sandra Liliana Vargas Hernández, hermana;

 (3) Yeimi Paola Vargas Hernández, hermana; y

 (4) Diana Marcela Vargas Hernández, hermana;

(B) de Jorge Vargas Fonseca,

(1) Ilba María Hernández Correa, esposa;

(2) Sandra Liliana Vargas Hernández, hija;

(3) Yeimi Paola Vargas Hernández, hija; y

(4) Diana Marcela Vargas Hernández, hija;

(C) de Omar Leonardo Triana Carmona,

Lucero Carmona Martínez, madre;

(D) de Oscar Alexander Morales Tejada,

(1) Doris Tejada Castañeda, madre;

(2) Darío Alfonso Morales Rodríguez, padre;

(3) Luz Marina Morales Tejada, hermana;

(4) Rubén Darío Morales Tejada, hermano;

(5) Carlos Alberto Morales Tejada, hermano; y

(6) John Jairo Morales Tejada, hermano;

(E) de Yonny Duvián Soto Muñoz,

(1) José Arnulfo Soto, padre;

(2) Soraida Isabel Muñoz Badillo, madre;

(3) Marta Cecilia Soto, hermana;

(4) Ingrid Johana Soto Muñoz, hermana;

(5) Yenny Marcela Soto Muñoz, hermana;

(6) Karen Juliane Soto Muñoz, hermana;

(7) César Hernando Soto Muñoz, hermano; y

(8) Sergio Andrés Soto Muñoz, hermano.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La CIDH resolvió acumular ambas peticiones para tramitación conjunta bajo el expediente interamericano P-1922-12, según se informó al Estado en la comunicación del 20 de agosto de 2018 en la que se le transmitió la petición original con sus anexos. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párrs. 376, 378; *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párrs. 250, 256-257, 267. [↑](#footnote-ref-10)